



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**SALA LABORAL**

<b>PROCESO</b>	<b>ORDINARIO – DERROTA PONENCIA</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>INÉS MAYUNGA GONZÁLEZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>COLPENSIONES</b>
<b>PROCEDENCIA</b>	JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
<b>RADICADO</b>	760013105 016 2016 00429 01
<b>INSTANCIA</b>	SEGUNDA CONSULTA
<b>PROVIDENCIA</b>	SENTENCIA No. 317 DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2022
<b>TEMAS Y SUBTEMAS</b>	INTERESES MORATORIOS retroactivo pensión vejez
<b>DECISIÓN</b>	<b>REVOCA</b>

Conforme lo previsto en el art. 13 de la Ley 2312 de 2022, el Magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede a resolver el RECURSO DE APELACIÓN de la Sentencia No. 10 del 7 de febrero de 2018 proferida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso adelantado por la señora **INÉS MAYUNGA GONZÁLEZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, bajo la radicación **760013105 016 2016 00429 01**.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

Pretende la señora **INES MAYUNGA GONZALEZ**, el reconocimiento y pago de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993, causados desde el 17 de febrero de 2009 sobre el retroactivo pensional de la pensión de invalidez reconocida administrativamente a la hoy fallecida señora Ana Fidencia Mayunga, correspondiente a las mesadas del 17 de febrero de 2009 al 26 de noviembre de 2013.

Informan los hechos de la demanda que a la fallecida señora Ana Fidencia Mayunga (q.e.p.d) se le reconoció en vida una pensión de invalidez a partir del 16 de febrero de 2009 a través de la resolución No. GNR 66316 del 18 de abril de 2013, acto en el que además generó el pago de \$31.211.450 por concepto de mesadas causadas del 16 de febrero de 2009 al 30 de abril de 2013, sin el reconocimiento de intereses moratorios.



Se indicó que la señora Ana Fidencia Mayunga falleció el 24 de enero de 2015, por lo que la señora **INES MAYUNGA GONZÁLEZ** reclamó la sustitución pensional en calidad de madre, la cual le fue otorgada mediante la resolución GNR 193011 emitida el 26 de junio de 2015, lo que indica hace derechos a la demandante para reclamar los intereses de mora que en vida no fueron reconocidos a su hija fallecida.

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, contestó la demanda oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones arguyendo que los intereses moratorios reclamados sólo tienen lugar en el evento que se haya incumplido el pago de las mesadas pensionales a partir del reconocimiento de la prestación económica y en el caso bajo estudio desde el momento que se concedió la pensión no ha existido incumplimiento alguno por parte de COLPENSIONES.

Asimismo, propuso las excepciones de fondo que denominó: inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, buena fe, imposibilidad jurídica para cumplir con las obligaciones pretendidas, innominada y prescripción.

### **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El **JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, mediante la Sentencia No. 10 del 7 de febrero de 2018, **RESOLVIÓ**

***“PRIMERO: DECLARAR PROBADAS la excepción de prescripción propuestas por COLPENSIONES.***

***SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la demanda.***

***TERCERO: CONDENAR en costas a la parte vencida en juicio la señora INÉS MAYUNGA GONZÁLEZ. Tásense como agencias en derecho la suma de \$200.000.***

Como sustento de su fallo, el Juez de Primera Instancia señaló que la pensión se concedió el 16 de abril de 2013, la reclamación de los intereses de mora se elevó mediante escrito del 18 de abril de 2016 y la demanda se adelantó el 16 de



septiembre de 2016, esto es, cuando habían transcurrido más de 3 años desde la causación del derecho.

### **RECURSO DE APELACIÓN**

El apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación en los siguientes términos literales:

*"Es verdad, como lo ha manifestado el despacho, que la resolución data del mes de abril del año 2013, pero también lo es, y así lo prediqué en el hecho segundo de la demanda y se encuentra aprobado en el plenario, de que esa resolución no le fue notificada oportunamente a la beneficiaria, esa resolución solo se le vino a notificar el día 25 de noviembre del año 2013. Entonces, en ese orden de ideas, como se le notificó el 25 de noviembre del año 2013 y se encuentra allegado al plenario la constancia de notificación de la resolución y tiene fecha 26 de noviembre del año 2013, entonces esos 3 años del fenómeno prescriptivo se cuentan es a partir de la fecha de la notificación y no a partir de la fecha de la emisión, porque es que COLPENSIONES puede emitir una resolución día de hoy, pero se puede demorar 3 años en notificarla y resulta que mientras no le sea notificada a esa resolución al beneficiario de ese derecho pues es ajeno, además que en este caso concreto, pues ya iba a cumplir en el mes de febrero del año 2014, cumplía cuatro años de estar eso allá pendiente y la señora que era una minusválida, tenía un 77% de invalidez, se desplazaba hasta allá a averiguar y le decían que pendiente que pendiente, hasta el mes de noviembre, simple y llanamente el 26 de noviembre, exactamente le fue notificada a esa resolución, entonces no se puede predicar que si COLPENSIONES emite una resolución un día determinado y se tarda 5, 6, 7, 8, 9 o se puede tardar los 3 años porque no, en notificarle, pues mientras tanto el beneficiario de esa prestación es ajeno a que ese derecho le fue reconocido hasta que no le sea notificado.*

*Eso se encuentra aprobado en el plenario y yo creería que no vale la pena pues desgastarnos en una sustentación más más extensa, sino que por Ministerio de ley, eso es cierto, las prestaciones laborales y todo este tipo de prestaciones, prescriben en 3 años, pero esos 3 años no se pueden contar a la fecha de la emisión del acto administrativo, sino a partir de la fecha en que le es notificada esa decisiones administrativas al beneficiario, en consecuencia, pues cordialmente solicito al inmediato superior jerárquico que le corresponda por repartimiento resolver esta alzada que se revoque en su integridad el fallo y que las decisiones tomadas en el fallo y que le sea reconocida esa prestación a mi mandante porque el fenómeno prescriptivo no alcanzó a operar y de ello haber sido así habría operado exactamente el 27 de noviembre del año 2016, porque los 3 años a partir de la notificación*



*del acto de la decisión a mi mandante, a la causante se llevó a cabo y así se encuentra aprobado en el plenario el 26 de noviembre del año 2013.*

*Itero no es necesario, o sea no podemos predicar que, si una entidad Pública, privada o cualquier organismo emite una resolución, una decisión y se la guarda en sus archivos, o por olvido o por desconocimiento o por demoras en el correo se tarda un año, dos años en ser conocida por el por el beneficiario, pues es a partir de esa fecha en que se lo puede atacar, en ese orden de ideas pues reitero la demanda, tanto la reclamación administrativa como la demanda fueron presentadas en tiempo y como fueron presentadas en tiempo, antes de que operar el fenómeno prescriptivo, que operará la prescripción, pues entonces las pretensiones de la demanda se encuentran llamadas a prosperar y por obvias razones que sean desestimadas las excepciones de la entidad demandante, concretamente la prescripción alegada”.*

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si este fue interpuesto en primera instancia.

No encontrando vicios que puedan generar la nulidad de lo actuado en primera instancia y surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 se profiere la

### **SENTENCIA No. 317**

**Son hechos acreditados en los autos: 1)** Que la fallecida señora ANA FIDENCIA MAYUNGA reclamó la pensión de invalidez el 16 de febrero de 2010 la cual le fue negada en Resolución No. 6538 del 1 de mayo de 2010 (expediente digital), acto administrativo contra el cual interpuso recurso de reposición el 23 de julio de 2010, resuelto en la resolución No. GNR 66316 del 18 de abril de 2013, a través de la cual se reconoció la pensión de invalidez a partir del 16 de febrero de 2009, en cuantía equivalente al salario mínimo legal mensual vigente, junto con el



retroactivo de las mesadas causadas hasta el mes de abril de 2013 en cuantía de \$31.211.450 (fl. 4-10 expediente físico), notificada el 25 de noviembre de 2013 (fl. 3), asimismo, se interpuso recurso de apelación el "15 de mayo de 2013", atendido en la Resolución VPB 7864 del 22 de mayo de 2014 (Fl. 12-14), notificada el 4 de julio de 2014 (fl. 11), en la que se confirmó la resolución No. 66316 del 18 de abril de 2013, **2)** Que la fallecida señora ANA FIDENCIA MAYUNGA solicitó a reliquidación de la pensión de vejez que le fue negada por COLPENSIONES en la resolución No. GRN 415631 del 2 de diciembre de 2014 (fl. 16-20), **3)** Que la señora ANA FIDENCIA MAYUNGA falleció el 24 de enero de 2015, razón por la cual la señora INÉS MAYUNGA GONZÁLEZ en calidad de madre de la causante solicitó la sustitución pensional el 26 de febrero de 2015, la cual le fue otorgada mediante resolución No. GNR 193011 del 26 de junio de 2015 (fl. 22-23), a partir del 1 de febrero de 2015, **4)** Que el 18 de abril de 2016 la demandante elevó derecho de petición ante COLPENSIONES solicitando el pago de intereses moratorios del art. 141 de la Ley 100 de 1993 desde el 17 de febrero de 2009 (fl. 30-35)

### **PROBLEMA JURÍDICO**

El problema jurídico que se plantea la Sala inicialmente, atendiendo los antecedentes del proceso, es validar si en el presente asunto operó la prescripción respecto de los intereses moratorios reclamados.

Dilucidado lo anterior se procederá a determinar la procedencia de la condena por concepto de intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100/93.

**La Sala defiende la Tesis** de que: Es procedente el reconocimiento de los intereses moratorios respecto del retroactivo de la pensión de invalidez reconocida en vida a la señora ANA FIDENCIA MAYUNGA por la tardanza en el reconocimiento y pago del mismo por parte de la ADMINISTRADORA. En el *sub lite* no operó la prescripción pues la reclamación de los intereses de mora se dio dentro de los tres años siguientes al reconocimiento del retroactivo.

Para decidir bastan las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**



En lo que concierne a los **intereses moratorios**, el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, establece que a partir del 1° de enero de 1994, en caso de mora para el reconocimiento de la prestación y el pago de las mesadas pensionales, las administradoras deben reconocer a título resarcitorio en favor de los pensionados la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento del pago, que se calcula a partir del vencimiento del término de gracia que otorga la Ley para resolver la solicitud, que es de cuatro meses, según dispone el artículo 9° Ley 797 de 2003.

Valga precisar que para la procedencia de los intereses moratorios no se requiere el agotamiento de una reclamación administrativa independiente, por tratarse de un derecho accesorio que constituye una simple consecuencia prevista en la Ley ante el retardo en el pago de las mesadas pensionales. Conforme lo ha sostenido desde otrora la Sala de Casación Laboral de la CSJ. Ver al respecto la sentencia SL13128/2014.

Recientemente se pronunció la Corte Suprema de Justicia sobre la causación de los intereses moratorios del art. 141 de la Ley 100 de 1993, en sentencia SL1416-2022, indicando lo siguiente:

*“los intereses previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, proceden por el simple retardo de la administradora en el reconocimiento de la prestación, independientemente de la buena o mala fe en su comportamiento o de las circunstancias particulares que hayan rodeado la discusión, por eso, la jurisprudencia ha adoctrinado que operan de manera automática (CSJ SL1354-2019), pues, se trata simplemente de un resarcimiento económico encaminado a aminorar los efectos adversos que produce al acreedor la mora del deudor en el cumplimiento de las obligaciones.*

*(...)*

*efecto útil de la norma y la doctrina jurisprudencial que enseña que «opera[n] de manera automática cuando, a partir del momento de la solicitud, la prestación no se otorga dentro de los plazos establecidos en las disposiciones legales». (CSJ SL1354-2019, CSJ SL400-2013).”.*

Descendiendo al **CASO CONCRETO**, se tiene la que la pensión de invalidez fue reconocida a la fallecida señora ANA FIDENCIA MAYUNGA mediante resolución No. GNR 66316 del 18 de abril de 2013 (fl. 4-10 expediente físico), al resolver recurso



de reposición contra la resolución No. 6538 del 1 de mayo de 2010 (expediente digital), emitida ante petición elevada el 16 de febrero de 2010.

Posteriormente el 18 de abril de 2016 la demandante elevó derecho de petición ante COLPENSIONES solicitando el pago de intereses moratorios del art. 141 de la Ley 100 de 1993 desde el 17 de febrero de 2009 (fl. 30-35), respecto del retroactivo reconocido a la causante en la resolución GNR 66316 del 18 de abril de 2013.

La Sala considera procedente el reconocimiento de los intereses moratorios por cuanto su otorgamiento no es de oficio sino a petición de parte, y porque si la ley ha conferido un plazo para el efecto, es éste el que la administradora debe respetar; que en tratándose de pensión de invalidez, es de 4 meses como lo señala el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, los mismos se deben causar desde el momento del retardo en el pago de mesadas pensionales, y por tanto NO se requiere el agotamiento de una reclamación administrativa independiente, pues se trata de un derecho accesorio que constituye una simple consecuencia prevista en la Ley por el retardo en el pago de las pensiones, así que se vale de la misma reclamación para el derecho principal.

Así lo explicó la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 13670 de 2016 cuando dijo que *"si la obligación respecto del pago de las mesadas es pura y simple en tanto no están afectadas por uno de los modos de su extinción, la deuda debe ser satisfecha en cuanto a capital y a sus intereses de mora"*; ello por cuanto se itera, el criterio sostenido es que no se requiere reclamación propia para intereses moratorios, por tratarse de un derecho accesorio.

En autos evidentemente existe un pago tardío del retroactivo pensional, que constituyó una afectación al derecho de la causante, a quien no le fue posible disfrutar completamente y en tiempo oportuno su prestación.

En relación con la fecha a partir de la cual procede este reconocimiento de intereses moratorios se tiene que la primera petición se presenta el 16 de febrero de 2010, y los cuatro meses que se conceden para resolver el asunto se vencieron el 16 de junio de 2010, fecha hasta la cual contaba la administradora para definir la petición, si bien la demandada se pronunció en la Resolución 6538 del 1 de mayo



de 2010, lo cierto es que omite el reconocimiento de la pensión la que sólo otorga a través de la resolución No. GNR 66316 del 18 de abril de 2013, notificada el 25 de noviembre de 2013 (fl. 3); en consecuencia, los intereses moratorios se causan **a partir del 17 de junio de 2010**, esto es, el día siguiente al vencimiento del plazo (Sentencia SL4985-2017), porque los mismos se deben causar desde el momento del retardo en el pago de mesadas pensionales.

Igualmente es menester estudiar la excepción de **PRESCRIPCIÓN** propuesta por la parte demandada, prevista en los artículos 151 del CPT y 488 del CST, que prevén una prescripción de 3 años, la cual se cuenta desde que el derecho se hace exigible. Este término se puede interrumpir por una sola vez con el simple reclamo escrito del trabajador y se entenderá suspendido hasta tanto la administración resuelva la solicitud (art. 6 C.P.T. y sentencia C-792/069. Sin embargo, en los casos en que la prestación tiene una causación periódica -como las mesadas pensionales- el fenómeno prescriptivo se contabiliza periódicamente, es decir, frente a cada mesada en la medida de su exigibilidad. De manera que, efectuada la reclamación, el término se interrumpe respecto de las mesadas causadas hasta esa fecha, más no respecto de las posteriores por cuanto aún no se han causado. De ahí que sea posible la interrupción del término prescriptivo en un futuro, respecto a estas nuevas mesadas. Sentencias 26506 del 31 de mayo de 2007, SL794-2013 y SL10261-2017.

En el caso concreto la **reclamación se presenta el 16 de febrero de 2010** sin embargo, el derecho fue negado en la resolución 6538 del 1 de mayo de 2010 (expediente digital), contra la cual se interpusieron los recursos de reposición y en subsidio de apelación, resueltos en la resolución GNR 66316 del 18 de abril de 2013, notificada el 25 de noviembre de 2013 (fl. 3) y VPB 7864 del 22 de mayo de 2014 (Fl. 12-14), notificada el 4 de julio de 2014 (fl. 11), respectivamente, agotándose en este momento la reclamación administrativa.

Posteriormente, el 18 de abril de 2016 la demandante elevó derecho de petición ante COLPENSIONES solicitando el pago de intereses moratorios del art. 141 de la Ley 100 de 1993 desde el 17 de febrero de 2009, respecto del retroactivo reconocido a la causante en la resolución GNR 66316 del 18 de abril de 2013 (fl. 30-35), sin que se acreditara respuesta a la misma.



La **demanda** para el reconocimiento de los intereses de mora **fue radicada el 16 de septiembre de 2016 (fl 56)**.

Del recuento anterior se puede advertir, que entre la primera reclamación y la fecha de la presentación de la demanda no transcurrieron más de tres años de ley señalados en los arts. 488 del C.S.T y 151 del C.P.T., razón esta por la que no se encuentran los intereses moratorios reclamados.

Así las cosas, se realizó el cálculo de los **intereses de mora causados desde el 17 de junio de 2010 y el 30 de abril de 2013**, fecha del reconocimiento de la pensión y retroactivo administrativamente, obteniendo la suma de \$15.856.410.

Se precisa que el valor de los intereses moratorios se reconocerá en favor de la masa sucesoral de la señora ANA FIDENCIA MAYUNGA.

En consecuencia, de lo anteriormente expuesto se revoca la sentencia de primera instancia. COSTAS en ambas instancias a cargo de COLPENSIONES, las cuales se liquidarán por el juez de conocimiento, se fija como agencias en derecho de esta instancia el equivalente a UN (01) SMLMV.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**REVOCAR** la sentencia N°10 del 7 de febrero de 2018 proferida por el JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, y en su lugar:

**PRIMERO: DECLARAR** no probadas las excepciones propuestas por COLPENSIONES.



**SEGUNDO: CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** al reconocimiento y pago en favor de la masa sucesoral de la señora ANA FIDENCIA MAYUNGA de la suma de \$15.856.410 por concepto de **intereses de mora causados desde el 17 de junio de 2010 y el 30 de abril de 2013** respecto del retroactivo de la pensión de invalidez otorgada mediante resolución No. GNR 66316 del 18 de abril de 2013.

**SEGUNDO: COSTAS** en ambas instancias a cargo de COLPENSIONES, se fija como agencias en derecho de esta instancia el equivalente a UN (01) SMLMV.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias>.

En constancia se firma.

**Los Magistrados,**

**Se suscribe con firma electrónica  
ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO  
Magistrado Ponente**

**MARY ELENA SOLARTE MELO**  
**Salvamento de voto**

**GERMAN VARELA COLLAZOS**

Firmado Por:  
Antonio Jose Valencia Manzano  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 7 Laboral

**Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf709b6268385612eb48d3fa5fe5bac0e17538415316d3e8b4abfb3bef713406**

Documento generado en 21/11/2022 09:21:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**